

PARTE QUINTA

Disposiciones especiales aplicables a las operaciones de las sociedades de servicios financieros

CAPÍTULO I

Disposiciones relativas a las Operaciones de las Sociedades Fiduciarias

Artículo 146. *NORMAS GENERALES DE LAS OPERACIONES FIDUCIARIAS*

1. Normas aplicables a los encargos fiduciarios. En relación con los encargos fiduciarios se aplicarán las disposiciones que regulan el contrato de fiducia mercantil, y subsidiariamente las disposiciones del Código de Comercio que regulan el contrato de mandato, en cuanto unas y otras sean compatibles con la naturaleza propia de estos negocios y no se opongan a las reglas especiales previstas en el presente Estatuto.

2. Solemnidad en los contratos de fiducia mercantil. Las sociedades fiduciarias podrán celebrar contratos de fiducia mercantil sin que para tal efecto se requiera la solemnidad de la escritura pública, en todos aquellos casos en que así lo autorice mediante norma de carácter general el Gobierno Nacional.

Decreto 847/93

Art. 1º. Los contratos de fiducia mercantil que celebren las sociedades fiduciarias no requerirán de la solemnidad de la escritura pública cuando los bienes fideicomitidos sean exclusivamente bienes muebles.

De conformidad con el artículo 16 de la Ley 35 de 1993, si la transferencia de la propiedad de los bienes fideicomitidos se halla sujeta a registro, el documento privado en que conste el contrato deberá registrarse en los términos y condiciones señalados en el precepto citado.

3. Publicidad de los contratos de fiducia mercantil. Los contratos que consten en documento privado y que correspondan a bienes cuya transferencia esté sujeta a registro deberán inscribirse en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio del fiduciante, sin perjuicio de la inscripción o registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, deba hacerse conforme a la ley.

4. Aprobación previa del modelo de contrato. Los modelos respectivos, en cuanto estén destinados a servir como base para la celebración de contratos por adhesión o para la prestación masiva del servicio, serán evaluados previamente por la Superintendencia Bancaria al igual que toda modificación o adición que pretenda introducirse en las condiciones generales consignadas en los mismos.

5. Prohibición general. Ninguna institución fiduciaria podrá administrar más de un fondo común ordinario de inversión.

6. Autorización previa para la operación de fondos comunes especiales. Ningún fondo común especial podrá entrar en operación sin contar con la previa autorización de la Superintendencia Bancaria.

Las sociedades fiduciarias, podrán constituir y administrar simultáneamente varios fondos comunes especiales de inversión, siempre y cuando acrediten ante la Superintendencia Bancaria la capacidad administrativa necesaria.

7. Separación patrimonial de los fondos recibidos en fideicomiso. Toda sociedad fiduciaria que reciba fondos en fideicomiso deberá mantenerlos separados del resto del activo de la entidad.

8. Margen de solvencia o patrimonio adecuado. El valor de los recursos recibidos por una entidad fiduciaria para la integración de fondos comunes de inversión o de fondos de pensiones no podrá exceder de los límites que al efecto señale el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Mientras el Gobierno Nacional señala los límites a que hace referencia este artículo, el valor total de los recursos recibidos por una sociedad fiduciaria para la integración del fondo común ordinario no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) veces el monto de su capital pagado y reserva legal, ambos saneados.

Decreto 1797/99.

Art. 1º, inc. 1º. Patrimonio adecuado. El valor de los activos recibidos por una sociedad fiduciaria para la administración de reservas o garantía de obligaciones del sistema de seguridad social, incluidos los regímenes excepcionales, no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) veces su patrimonio técnico.

ENCARGOS FIDUCIARIOS Y FIDUCIA PUBLICA

Ley 80/93

Art. 32, num. 5. Encargos fiduciarios y fiducia pública. Inc. 1º. Declarado inexecutable. Corte Constitucional. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Sentencia C-086 del 1º de marzo de 1995. Exps. D-647 y D-672.

Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta ley.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente Estatuto, únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados. En ningún caso las entidades públicas fideicomitentes podrán delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que se celebren en desarrollo del encargo o de la fiducia pública, ni pactar su remuneración con cargo a los rendimientos del fideicomiso, salvo que éstos se encuentren presupuestados.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de esta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales, continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias.

La selección de la sociedad fiduciaria a contratar, sea pública o privada, se hará con rigurosa observancia del procedimiento de licitación o concurso previsto en esta ley.

Los actos y contratos que se realicen en desarrollo de un contrato de fiducia pública o encargo fiduciario cumplirán estrictamente con las normas previstas en este Estatuto, así como con las disposiciones fiscales, presupuestales, de interventoría y de control a las cuales esté sujeta la entidad estatal fideicomitente.

Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que sobre las sociedades fiduciarias corresponde ejercer a la Superintendencia Bancaria y del control posterior que deben realizar la Contraloría General de la República y las contralorías departamentales, distritales y municipales sobre la administración de los recursos públicos por tales sociedades, las entidades estatales ejercerán un control sobre la actuación de la sociedad fiduciaria en desarrollo de los encargos fiduciarios o contratos de fiducia, de acuerdo con la Constitución Política y las normas vigentes sobre la materia.

La fiducia que se autoriza para el sector público en esta ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto. A la fiducia pública le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley.

So pena de nulidad no podrán celebrarse contratos de fiducia o subcontratos en contravención del artículo 355 de la Constitución Política. Si tal evento se diese, la entidad fideicomitente deberá repetir contra la persona, natural o jurídica, adjudicataria del respectivo contrato.

Parágrafo 1º. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley sobre fiducia y encargo fiduciario, los contratos que celebren los establecimientos de crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, que correspondan al giro ordinario de las actividades propias de su objeto social, no estarán sujetos a las disposiciones del presente estatuto y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.

Ley 80/93

Art. 25. Del principio de economía. En virtud de este principio: **num. 20.** Los fondos destinados a la cancelación de obligaciones derivadas de contratos estatales podrán ser entregados en administración fiduciaria o bajo cualquier otra forma de manejo que permitan la obtención de beneficios y ventajas financieras y el pago oportuno de lo adeudado.

Decreto 679/94

Art. 22. De los encargos fiduciarios y contratos de fiducia. Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de la Ley 80 de 1993 hayan sido celebrados por las entidades

estatales continuarán vigentes hasta su terminación en los términos pactados.

En adelante, sólo podrán celebrarse acuerdos para adicionar el plazo o el valor de contratos de fiducia o de encargo fiduciario celebrados con anterioridad a la vigencia de la Ley 80 de 1993, con sujeción a las disposiciones de la misma.

Por consiguiente, los contratos fiduciarios que la respectiva entidad estatal no podrá celebrar a partir de la vigencia de la Ley 80 de 1993, en adelante no podrán ser prorrogados.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 25, numeral 20, de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales se encuentran facultadas para celebrar contratos de encargo fiduciario para la administración de los fondos destinados a la cancelación de obligaciones derivadas de los contratos estatales.

Decreto 679/94

Art. 23. De la celebración de contratos en desarrollo de encargos fiduciarios o contratos de fiducia. En ningún caso las entidades públicas fideicomitentes podrán delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que celebren en desarrollo del encargo fiduciario o de la fiducia pública. No obstante podrán encomendar a la fiduciaria la suscripción de tales contratos y la ejecución de todos los trámites inherentes a la licitación o concurso.

Ley 80/93

Art. 41, par. 2°. Operaciones de crédito público, inc. 2°. Así mismo, las entidades estatales podrán celebrar las operaciones propias para el manejo de la deuda, tales como la refinanciación, reestructuración, renegociación, reordenamiento, conversión, sustitución, compra y venta de deuda pública, acuerdos de pago, cobertura de riesgos, las que tengan por objeto reducir el valor de la deuda o mejorar su perfil, así como las de capitalización con ventas de activos, titularización y aquellas operaciones de similar naturaleza que en el futuro se desarrollen. Para efectos del desarrollo de procesos de titularización de activos e inversiones se podrán constituir patrimonios autónomos con entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, lo mismo que cuando estén destinados al pago de pasivos laborales.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria. Título V, Capítulo Preliminar. Requisitos para la vinculación de clientes a través de diferentes negocios fiduciarios; Capítulo I. Operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias.

Véase además:

E.O.S.F., arts. 3° y 29.

C. de Co., arts. 1226 y ss. Fiducia mercantil.

L. 100/93, arts. 54. Inversión y rentabilidad de las reservas de Invalidez, Vejez y Muerte y Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional; y 130. Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

L. 549/99, art. 3°. Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet.

L. 550/99, art. 41. Normalización de los pasivos pensionales.

D. 530/94, cap. V. Sistema de pagos y reconocimientos de la deuda.

D. 1296/94, art. 3°. Naturaleza de los fondos departamentales, distritales y municipales de pensiones públicas.

D. 1299/94. Se dictan normas para la emisión, redención y demás condiciones de los bonos pensionales, arts. 19 y ss.

D. 810/98. Reglamenta parcialmente el artículo 23 del Decreto 1299 de 1994 y el artículo 5° del Decreto 1314 de 1994.

D. 1044/00. Se reglamenta parcialmente la Ley 549 de 1999. Fonpet.

D. 1266/01. Modifica el Decreto 1044 de 2000 y reglamenta parcialmente la Ley 549 de 1999. Fonpet.

Jurisprudencia:

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Julio E. Correa Restrepo. Sentencia del 31 de mayo de 1996. Exp. 7654. Márgenes de solvencia. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1994-1998, Superintendencia Bancaria, Legis S.A., 1999, pág. 468.

Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. Luis Camilo Osorio Isaza. Concepto del 30 de enero de 1997. Rad. 942. Las personas jurídicas de derecho público o privado, entre otras, las sociedades fiduciarias, pueden conformar consorcios que no constituyen una persona jurídica autónoma e independiente de quienes la forman. La responsabilidad es solidaria frente a las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y durante el contrato (arts. 6° y 7°, Ley 80 de 1993).

Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. Cesar Hoyos S. Concepto del 4 de marzo de 1998. Rad. 1074. Jurídicamente no es viable el manejo y administración de los recursos públicos mediante la fiducia mercantil. Publicado en Derecho Colombiano No. 437, mayo de 1999, pág.477.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. M.P. Olga Inés Navarrete Barrero. Sentencia del 30 de julio de 1998. Exp. 5688. Fondos Comunes Ordinarios. Diferencia entre el valor del fondo y los recursos que lo integran. La revalorización del patrimonio frente a los márgenes de solvencia. Numeral 8 del artículo 146 del E.O.S.F. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 229.

Arbitramento:

Centro de Arbitraje. Cámara de Comercio de Bogotá. Laudo Arbitral Beneficencia de Cundinamarca contra Banco Central Hipotecario y Fiduciaria Central. 31 de julio de 2000. La obligación de asesoría o consejo profesional no se presume, de suerte que, de no establecerla la ley, las partes deben estipularla.

Conceptos:

94058387-1 del 13 de enero de 1995. Superintendencia Bancaria. La determinación de la actividad social fija la capacidad de la sociedad. Autorización de la Superintendencia Bancaria para el desarrollo del objeto social. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 339.

96041669-5 del 6 de febrero de 1997. Superintendencia Bancaria. Clases de contratos fiduciarios. Generalidades. Obligaciones. Certificados de registro de garantía fiduciaria. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 350.

97000114-3 del 6 de marzo de 1997. Superintendencia Bancaria. Fiducia de Administración Inmobiliaria. Calidad que ostenta el beneficiario. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 369.

97019193-1 del 30 de mayo de 1997. Superintendencia Bancaria. Viabilidad para modificar un contrato irrevocable de fiducia mercantil en garantía. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 364.

97042087-2 del 14 de noviembre de 1997. Superintendencia Bancaria. Las inversiones de portafolio pueden considerarse como operaciones conexas o complementarias al objeto social de las sociedades fiduciarias. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 518.

2000020332-2 del 14 de julio de 2000. Superintendencia Bancaria. Contrato de fiducia mercantil de administración. Transferencia de acciones al patrimonio autónomo. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 2000, Superintendencia Bancaria, 2001, pág. 48.

Artículo 147. Modificado por el artículo 8° de la Ley 510 de 1999. **INVERSIONES AUTORIZADAS CON RECURSOS PROPIOS**

Las sociedades fiduciarias podrán participar en el capital de sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías; bolsas de valores y sociedades comisionistas de estas bolsas y bolsas de futuros y opciones y sociedades comisionistas de estas bolsas. Así mismo, las sociedades fiduciarias podrán efectuar inversiones en títulos representativos de participación en fondos mutuos o fondos de inversión internacionales cuyo portafolio esté conformado por títulos de renta fija exclusivamente, en los términos y condiciones que para el efecto establezca la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo. Las inversiones a que hace referencia el presente artículo estarán sujetas en lo pertinente, a las previsiones establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 119 del presente Estatuto.

No obstante, la inversión autorizada a las sociedades fiduciarias no estará sometida al requisito contemplado en la letra c), numeral 1 del artículo 119 del presente Estatuto, en cuanto el capital de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías o de la sociedad comisionista de bolsa pertenezca cuando menos en un noventa por ciento (90%) a las mismas.

Véase además:

D. 809/98. Inversión en sociedades dedicadas a estructurar emisiones de títulos.

D. 2080/00. Régimen general de inversiones del capital del exterior en Colombia y de capital de Colombia en el exterior.

Conceptos:

95009499-0 del 9 de marzo de 1995. Superintendencia Bancaria. Capacidad legal de las fiduciarias para realizar inversiones de capital en sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías.

Artículo 148. GARANTIA DE LA GESTION FIDUCIARIA

1. Depósito en garantía. Las sociedades fiduciarias, una vez reciban autorización para funcionar, deberán inmediatamente depositar y mantener en depósito, en poder del Superintendente, hasta que haya una orden judicial que declare que los negocios de la entidad se han terminado, seguridades que devenguen interés, de las clases autorizadas para la inversión de fondos de ahorros, por un monto de cincuenta mil pesos (\$50.000.00). Si a juicio del Superintendente los intereses del público exigen que tal depósito sea aumentado, debido al ensanche de los negocios fiduciarios, o a otra causa, la entidad deberá, al ser notificada por el Superintendente, depositar seguridades adicionales, de acuerdo con las reglas que aquél pueda imponer.

Tales seguridades serán tenidas por el Superintendente en depósito a favor de la entidad respectiva y para la seguridad de los fideicomisos particulares o judiciales que se le pueden encomendar a la entidad, de acuerdo con las disposiciones legales.

Las seguridades así depositadas se colocarán en nombre del Superintendente Bancario, en calidad de fideicomiso a favor de los acreedores y depositantes de la entidad, y solo podrán ser vendidos, traspasados o cedidos sus productos, en virtud de orden de autoridad judicial competente. La entidad, mientras permanezca solvente y cumpla con las leyes de la República, puede ser autorizada por el Superintendente para recibir los intereses de las seguridades depositadas.

Cuando quiera que el depósito de seguridades haya bajado por cualquier motivo del monto requerido por este artículo, será completado por la entidad hasta la cantidad

requerida, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que le haga el Superintendente.

Las sociedades fiduciarias que hayan depositado tales seguridades ante el Superintendente no están obligadas a dar garantía especial para la aceptación de las facultades fiduciarias que se les concedan por las disposiciones legales.

Véase además:

Cir. Ext. 80/98. Superintendencia Bancaria. Depósito en garantía.

2. Custodia de las seguridades. Todas las seguridades depositadas por cualquier entidad, en manos del Superintendente, de acuerdo con las prescripciones legales, serán colocadas por éste en el Banco de la República, como depósito de confianza, en nombre del Superintendente y de la entidad que deposite la seguridad. El Banco de la República suministrará al Superintendente Bancario, de modo gratuito, una o más cajas de seguridad en sus bóvedas adecuadas para el fin indicado y provistas de doble cerradura o combinación y procurará el acceso común y el control del Superintendente y del empleado del banco autorizado para tener la otra llave o combinación sobre las seguridades así depositadas.

Mientras dicho establecimiento continúe solvente y cumpla con las leyes de la República, el Superintendente le pagará o le permitirá que reciba los intereses devengados por tales seguridades.

Artículo 149. FIDUCIA PARA LA EMISION DE TITULOS

1. Contrato de fiducia para la emisión de bonos. En el contrato de fiducia o en el encargo fiduciario respectivo se estipulará, por lo menos, lo siguiente:

a) Cuando se trate de emisión por cuenta de una fiducia, los bienes que las sociedades fideicomitentes entreguen a la entidad fiduciaria para efectos de garantizar el empréstito, cuyo valor no podrá ser inferior a una vez y media el monto del empréstito y sus intereses;

b) La destinación del producto de la emisión y la forma de distribuir los recursos entre las sociedades que hayan constituido la fiducia o conferido el encargo fiduciario;

c) La obligación de las respectivas sociedades de entregar al fiduciario, por lo menos con cinco días comunes de anticipación al vencimiento respectivo, el dinero necesario para pagar los intereses y el capital;

d) La obligación del fiduciario de obtener del respectivo establecimiento de crédito los fondos necesarios para atender el pago o de vender los bienes de la fiducia que sean necesarios para el mismo fin, en el evento en que no se le entreguen oportunamente los dineros necesarios para cancelar el capital o los intereses. Lo anterior sin perjuicio de que el fiduciario o, cuando sea del caso, el representante de los tenedores, intente las acciones legales contra la sociedad incumplida, y

e) Las demás características de la emisión.

2. Condiciones de las sociedades fideicomitentes. Para efectos de lo dispuesto en la letra g) del numeral 1 del artículo 29 de este Estatuto será necesario que las sociedades fideicomitentes cumplan todas las condiciones previstas por el Decreto 1026 de 1990. Sin embargo, no se requerirá que tengan el carácter de anónimas y bastará que las mismas se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia en el momento de la emisión.

De otra parte, el monto de la emisión no se sujetará a los límites previstos por los incisos primero, segundo y tercero del artículo 2° del decreto citado.

Nota: Lo dispuesto en el Decreto 1026 de 1990 se encuentra reglamentado por la Resolución 400 de 1995 de la Superintendencia de Valores. Parte Primera, Título II, Capítulo IV. Emisión y oferta pública de bonos.

3. Emisión de títulos de deuda. Según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 03 de 1991, cuando se utilice la fiducia en garantía para respaldar obligaciones derivadas de créditos destinados a la financiación de proyectos inmobiliarios, las entidades fiduciarias podrán emitir títulos de deuda como los considerados en la Ley 9a. de 1989, tomando como base un razonable porcentaje del mayor valor que con el tiempo adquiera el inmueble.

Tales títulos se expedirán a solicitud del fideicomitente y otorgarán al beneficiario los mismos derechos derivados del contrato de fiducia mercantil.

Véase además:

Res. 400/95. Superintendencia de Valores. Parte Primera, Título II. Regulación de la emisión de bonos.

Res. 838/98. Superintendencia de Valores. Modifica la Resolución 400 de 1995. Papeles comerciales.

Conceptos:

94021913-1 del 7 de julio de 1994. Superintendencia Bancaria. Fiducia Pública. Procedimiento para seleccionar entidad fiduciaria emisora, suscriptora y administradora de títulos de deuda pública interna. Licitación o concurso. Regla general para selección del contratista. Excepciones. Operaciones de crédito público. Contratación directa. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 385.

Artículo 150. REPRESENTACION DE TENEDORES DE BONOS

1. Capacidad para la representación de los tenedores de bonos. Según lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 1026 de 1990, podrán ser representantes de los tenedores de bonos las sociedades fiduciarias que sean autorizadas para el efecto por la Superintendencia Bancaria.

2. Incompatibilidades. No podrá ser representante de los tenedores de bonos de una emisión la entidad fiduciaria que se encuentre en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que haya incumplido sus obligaciones en una emisión anterior;
- b) Que ejerza funciones de asesoría de la sociedad emisora en materias relacionadas con la emisión;
- c) Que sea beneficiario real de más del diez por ciento del capital de la sociedad emisora o que ésta sea beneficiaria real de más del diez por ciento del capital social de la respectiva sociedad fiduciaria;
- d) Que los beneficiarios reales de más del diez por ciento de su capital social lo sean también de más del diez por ciento del capital de la sociedad emisora;
- e) Que sea garante de una o más obligaciones de la sociedad emisora, a menos que en razón de la naturaleza y cuantía de la garantía el Superintendente de Valores considere que no hay riesgo de que surja un conflicto entre el interés de la entidad como garante y los intereses de los tenedores de bonos;
- f) Que haya suscrito un contrato para colocar la totalidad o parte de la emisión;
- g) Que sea beneficiario real de más del veinticinco por ciento del capital de una persona jurídica que se encuentre en uno de los supuestos a que se refieren las letras e) y f) del presente artículo;
- h) Que los beneficiarios reales de más del veinticinco por ciento de su capital social lo sean también en la misma proporción de una persona jurídica que se encuentre en uno de los supuestos previstos por las letras e) y f) del presente artículo, y
- i) Las demás en razón de las cuales la sociedad fiduciaria se pueda encontrar en una situación de conflicto de interés con los tenedores de bonos, a juicio de la Superintendencia de Valores.

Parágrafo. El representante de los tenedores de una emisión que haya sido autorizada con anterioridad a la vigencia del Decreto 1026 de 1990, que se encuentre en una de las causales de incompatibilidad previstas por el presente artículo y de la cual no se haya dejado clara constancia en el respectivo prospecto de emisión, deberá comunicarla a los tenedores, por los medios que fije la Superintendencia de Valores para que si éstos así lo solicitan se convoque a una asamblea con el fin de designar un nuevo representante.

Lo anterior es sin perjuicio de que la Superintendencia de Valores pueda convocar la respectiva asamblea u ordenar su convocatoria.

Nota: Lo dispuesto en el Decreto 1026 de 1990 se encuentra reglamentado por la Resolución 400 de 1995 de la Superintendencia de Valores. Parte Primera, Título II, Capítulo IV. Emisión y oferta pública de bonos.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria. Título I, Capítulo VIII, Representación de los tenedores de bonos.

CAPÍTULO II

Normas sobre el Fideicomiso de Inversión

Artículo 151. NORMAS COMUNES A LOS FIDEICOMISOS DE INVERSION

1. Remuneración del fiduciario. Las instituciones fiduciarias que administren fondos comunes de inversión solo podrán percibir por su gestión la remuneración que expresamente se estipule en los contratos. En todo caso, no se podrá establecer formas de remuneración que contravengan lo dispuesto en el numeral 5 del presente artículo.

Conceptos:

2000021344-2 del 1° de junio de 2000. Superintendencia Bancaria. Liquidación de la comisión fiduciaria en los fideicomisos de inversión, fondo común ordinario. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 2000, Superintendencia Bancaria, 2001, pág. 57.

2. Consensualidad del contrato de inversión. Los contratos de inversión en fondos comunes son consensuales, pero deberá quedar constancia de la adhesión del fideicomitente o fiduciante al reglamento del fondo respectivo aprobado por la Superintendencia Bancaria.

3. Estipulación de la destinación específica de los recursos entregados a título de fideicomiso de inversión. El constituyente o adherente deberá expresar en el contrato, de manera inequívoca, los bienes o actividades específicas en los cuales deben invertirse los recursos o la persona o personas a quienes deben entregarse en todo o en parte los dineros en desarrollo del negocio y el título y las condiciones en que tal entrega debe realizarse, de tal manera que el desarrollo del negocio fiduciario no se convierta en un mecanismo a través del cual se realicen actividades que, de conformidad con la ley, únicamente pueden desarrollar los establecimientos de crédito debidamente autorizados para la captación masiva y habitual de dineros del público.

En ningún caso la destinación de los recursos podrá ser establecida por la entidad fiduciaria o encontrarse preimpresa en los modelos de contrato que se empleen para el efecto.

Parágrafo. En el evento de que el constituyente o adherente no haga la precisión a que se refiere el presente artículo o tratándose de fideicomisos diferentes a los de inversión en que se requiera un tiempo para cumplir la finalidad señalada en los encargos o negocios fiduciarios y no se haya indicado la destinación específica que deba dársele a los dineros

durante ese lapso, los recursos recibidos deberán destinarse al fondo común ordinario de que tratan los incisos 2° y 3° del numeral 2 del artículo 29 de este Estatuto.

4. Independencia de las relaciones contractuales con los constituyentes o adherentes.

En caso de constituir los fondos de inversión de que tratan los incisos 2° y 3° del numeral 2 del artículo 29 de este Estatuto, y en concordancia con el numeral 2 del presente artículo, cada operación deberá documentarse por separado.

5. Alcance de las obligaciones del fiduciario. Dentro de los contratos mediante los cuales se vincule a los constituyentes o adherentes con los fondos o proyectos específicos de inversión deberá destacarse la circunstancia de que las obligaciones que asume el fiduciario tienen el carácter de obligaciones de medio y no de resultado.

En consecuencia, las sociedades fiduciarias se abstendrán de garantizar, por cualquier medio, una tasa fija para los recursos recibidos, así como de asegurar rendimientos por valorización de los activos que integran los fondos.

6. Conflictos de interés. Las instituciones fiduciarias que celebren y ejecuten negocios de fideicomiso de inversión deberán abstenerse de realizar cualquier operación que pueda dar lugar a conflictos de interés entre el fiduciario y el constituyente o adherente, o el beneficiario designado por éste.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria. Título V, Capítulo I, numeral 5. Fiducia de inversión.

Véase además:

E.O.S.F., arts. 29; 152, num. 1, lit. d); y 153, num. 2, lit. h).
D. 2620/00, arts. 34 y ss. Sistema de ahorro previo para la vivienda.
Cir. Ext. 009/01. Superintendencia Bancaria. Artículo 36 del Decreto 2620 de 2000.

Jurisprudencia:

Corte Constitucional. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia C-183 del 6 de mayo de 1998. Exp .D-1801. Se establece que la exención contemplada en el numeral 11 del artículo 476 del Estatuto Tributario se hace extensiva a las comisiones que cobren las sociedades fiduciarias por concepto de: 1. servicios de asesoría financiera, 2. servicios de administración de valores, y 3. fiducia mercantil –sin utilización de fondos comunes– para estructurar procesos de titularización de activos.

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Delio Gómez Leyva. Sentencia del 6 de febrero de 1995. Exp. 5277. Facultad de la Superintendencia Bancaria para calificar en un acto individual y concreto la presencia de conflicto de interés. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 34.

Arbitramento:

Centro de Arbitraje. Cámara de Comercio de Bogotá. Laudo Arbitral Leasing Capital S.A. contra Fiduciaria FES S.A. 26 de agosto de 1998. Sociedades Fiduciarias. Obligaciones de medio o de resultado.

Centro de Arbitraje. Cámara de Comercio de Bogotá. Laudo Arbitral Inurbe contra Fiduagraria. 8 de junio de 1999. Sociedades fiduciarias. Obligaciones de medio o de resultado.

Conceptos:

97031469-2 del 8 de septiembre de 1997. Superintendencia Bancaria. Fondo de pensiones voluntarias. No pueden catalogarse como fondos comunes especiales. Diferencias entre los fideicomisos administrados por sociedades fiduciarias y los fondos comunes. Fiducia de inversión. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág.411.

97010911-2 del 9 de enero de 1998. Superintendencia Bancaria. Sociedades Fiduciarias. Obligaciones de medio o de resultado frente a las reservas del ISS. Alcance de las obligaciones del fiduciario. Desarrollo de las actividades de sociedades fiduciarias. Inversiones de las reservas del ISS, rentabilidad mínima. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 758.

1998045919-4 del 13 de noviembre de 1998. Superintendencia Bancaria. Prohibición para realizar operaciones entre las filiales y las matrices. Responsabilidad solidaria de los miembros del consorcio. Restricciones y limitaciones legales. Recursos de Fosyga. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 392.

2000028915-2 del 14 de julio de 2000. Superintendencia Bancaria. Responsabilidad fiduciaria.

CAPÍTULO III

Reglamentación Específica de los Fondos Comunes Ordinarios de Inversión

Artículo 152. ASPECTOS GENERALES DEL FONDO COMUN ORDINARIO

1. Fuente de recursos. Los fondos comunes ordinarios de inversión tendrán como únicas fuentes de recursos las siguientes:

- a)** Las sumas de dinero aportadas para su conformación por los constituyentes o adherentes al momento de la celebración del contrato respectivo, y las que se entreguen en ejecución del mismo;
- b)** Los intereses, dividendos, o cualquier otro tipo de ingreso generado por los activos que integran el fondo;
- c)** El producto de las operaciones de venta de activos, así como los créditos que puedan obtenerse para la adquisición de títulos en el mercado primario, cuando ellos correspondan a las condiciones de la respectiva emisión, y
- d)** Los recursos de que trata el párrafo del numeral 3 del artículo 151 de este Estatuto, cuya permanencia en el fondo común tendrá un carácter eminentemente transitorio con arreglo a la finalidad del respectivo negocio fiduciario.

2. Gastos del fondo. Sin perjuicio de lo dispuesto en los contratos y reglamentos de administración, serán de cargo de los fondos los siguientes gastos:

- a) El costo de custodia de los activos que integran el fondo;
- b) La remuneración del administrador fiduciario;
- c) Los honorarios y gastos en que haya de incurrirse para la defensa de los intereses del fondo cuando las circunstancias así lo exijan;
- d) Los gastos que ocasione el suministro de información a los clientes fiduciarios o a los beneficiarios designados por éstos, y
- e) Los demás que ocasione la operación normal del fondo.

3. Destinación forzosa de los recursos del fondo común ordinario. En el fondo común ordinario los recursos deberán destinarse forzosamente a la inversión en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la Nación, otras entidades de derecho público, el Banco de la República, los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial, las cajas de ahorros y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, vigilados por la Superintendencia Bancaria, o en cualquier otro título que autorice expresamente la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando las sociedades emisoras, aceptantes o garantes de los títulos de que trata este artículo no sean matrices ni subordinadas de la institución fiduciaria.

Parágrafo. Los recursos del fondo podrán destinarse a la celebración de operaciones activas de reporto, siempre que éstas se realicen sobre los títulos a que se refiere el presente artículo.

4. Liquidación. En caso de liquidación definitiva de un fondo común de inversión, el administrador fiduciario podrá, previa autorización de la Superintendencia Bancaria, pagar a los constituyentes y adherentes o a los beneficiarios designados por ellos el valor de los derechos que les correspondan en el respectivo fondo mediante la distribución en especie de los activos que lo integran, de acuerdo con el avalúo técnico que de los mismos se practique para el efecto.

Véase además:

E.O.S.F, art. 146, num. 5.

D. 315/99, art.1°. Calificación de títulos.

D. 2620/00, art. 36. Aportes para el ahorro previo para la vivienda

Cir. Ext. 009/01. Superintendencia Bancaria. Artículo 36 del Decreto 2620 de 2000.

Jurisprudencia:

Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. M.P. Heriberto Reyes Vargas. Sentencia del 4 de julio de 1996. Exp. 4282. Fondo común ordinario. Está conformado por los dineros aportados por los contribuyentes. Se les aplican las normas de patrimonio adecuado, así como lo prescrito en los literales b), c) y d) del artículo 152 del E.O.S.F.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. M.P. Olga Ines Navarrete Barrero. Sentencia del 30 de junio de 1998. Exp. 5688. Fondos Comunes Ordinarios. Diferencia entre el valor del fondo y los recursos que lo integran. La revalorización del patrimonio frente a los márgenes de solvencia. Numeral 8 del artículo 146 del EOSF. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 229.

Conceptos:

95915395-5 del 15 de marzo de 1996. Superintendencia Bancaria. Filiales. Operación restrictiva entre matriz y su filial. Pago de cheque sobre canje entre el banco matriz y el fondo común ordinario administrado por la fiduciaria filial de aquél. Operación prohibida a los fondos comunes ordinarios. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 387.

1998024829-2 del 3 de julio de 1998. Superintendencia Bancaria. Inversiones. Sociedades de Servicios financieros. En las filiales de su matriz. Inversiones de capital. Restricciones. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 520.

2000014191-2 del 17 de abril de 2000. Superintendencia Bancaria. Fideicomisos de inversión. Obligaciones del fiduciario. Fondo Común Ordinario.

Artículo 153. REGLAMENTO DEL FONDO COMUN ORDINARIO

1. Entrega del reglamento. En aquellos casos en que el contrato no reproduzca el reglamento del fondo común ordinario, la sociedad fiduciaria estará obligada a entregar al inversionista copia del mismo, de lo cual deberá quedar constancia en el documento que contenga el contrato.

2. Contenido del reglamento. Las instituciones fiduciarias a que se refiere este capítulo expedirán un reglamento de administración para el fondo común ordinario cuyo manejo les sea confiado, el cual deberá ser sometido a la aprobación previa de la Superintendencia Bancaria y formará parte integral de los contratos por medio de los cuales se vincule a los constituyentes o adherentes con el fondo respectivo.

El reglamento mencionado deberá contener, al menos:

- a)** La denominación social de la entidad fiduciaria y el nombre o identificación del fondo;
- b)** La enunciación de las facultades que corresponden al fiduciario como administrador del fondo;
- c)** El procedimiento técnico mediante el cual haya de establecerse el valor del fondo para efectos de la determinación, distribución o reinversión total o parcial de rendimientos o para la liquidación final del fondo;
- d)** La manera como se distribuirán entre los participantes en el fondo las pérdidas que pudieren causarse con ocasión de su operación;

e) La forma y periodicidad de liquidación de los rendimientos, estableciendo si se distribuirán o reinvertirán total o parcialmente;

f) Los gastos a cargo del fondo;

g) Los trámites para ingreso y retiro del fondo, así como para la redención parcial de derechos en el mismo. En todo caso, deberá pactarse en los contratos un preaviso por un término mínimo de quince (15) días a favor del fiduciario, para efectos de la redención total o parcial de derechos por parte del constituyente o adherente;

h) El monto mínimo requerido para la vinculación al fondo, que no podrá ser inferior a doscientos mil pesos (\$200.000.00);

i) El porcentaje máximo que un solo constituyente puede mantener, por sí o por interpuesta persona, en el fondo. Dicho porcentaje no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor del fondo, salvo durante los primeros seis meses de operación, en los cuales podrá contemplarse un porcentaje mayor conforme a lo que al respecto apruebe la Superintendencia Bancaria;

j) La época y la forma en la cual los constituyentes y adherentes o los beneficiarios designados por ellos, pueden examinar los documentos relacionados con el fondo;

k) Los parámetros a los cuales se sujetará la rendición de cuentas de que trata la letra e) del artículo 155 de este Estatuto;

l) La duración de los contratos por medio de los cuales se vincula el constituyente o adherente, que en ningún caso podrá ser superior a la de la institución fiduciaria o a veinte (20) años si el fondo ha de ser conformado a partir de la celebración de contratos de fiducia mercantil, sin perjuicio de las excepciones contenidas en el artículo 1230, ordinal 3° del Código de Comercio;

m) Las causales de terminación anticipada del fondo y el procedimiento para la correspondiente liquidación;

n) El listado de las inversiones admisibles;

o) La preferencia con que se cubrirán los gastos a que se refiere el numeral 2 del artículo 152 de este Estatuto, cuando ellos sean imputables al fondo, y

p) Una exposición clara acerca de la política de inversión que seguirá el fondo, su estructura de liquidez y, en general, las características de los activos que habrán de integrarlo.

Parágrafo. Toda modificación o adición que se pretenda introducir al reglamento de administración deberá ser previamente sometida a la aprobación de la Superintendencia Bancaria.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria. Título V, Capítulo Preliminar. Requisitos para la vinculación de clientes a través de diferentes negocios fiduciarios; Capítulo I. Operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias.

Circular Externa 100 de 1995. Básica Contable y Financiera. Superintendencia Bancaria. Capítulo I. Evaluación de inversiones; Capítulo XI. Valoración de los fondos comunes ordinarios.

Artículo 154. DERECHOS DE LOS CONSTITUYENTES O ADHERENTES AL FONDO COMUN ORDINARIO

Los constituyentes y adherentes o los beneficiarios designados por ellos, tendrán además de los expresamente pactados y de aquellos que la ley les asigne según el tipo de contrato fiduciario celebrado, los siguientes derechos:

- a)** Participar en los rendimientos financieros generados por el fondo, sea que ellos se deriven de intereses causados, dividendos decretados, valorizaciones técnicamente establecidas en los activos que lo integran o cualquier otro ingreso que corresponda al giro ordinario de sus operaciones, de conformidad con lo dispuesto en el contrato y en el reglamento de administración respectivos;
- b)** Examinar los documentos relacionados con el fondo, con excepción de los que correspondan a otras relaciones jurídicas independientes de los demás constituyentes o adherentes. Los documentos sujetos a examen deberán ponerse a disposición de los constituyentes o adherentes en la forma y términos previstos en el reglamento, y cuando menos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre calendario;
- c)** Ceder sus derechos en el fondo, siempre que no se haya pactado en contra dentro del contrato, y
- d)** Solicitar la redención total o parcial de los derechos que les correspondan en el fondo, de conformidad con el reglamento del mismo, sin perjuicio de lo previsto en la letra g), numeral 2 del artículo 153 de este Estatuto, respecto del preaviso que debe pactarse a favor del fiduciario.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria. Título V, Capítulo I. Operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias.

Véase además:

C. de Co., arts. 1235 y 1236. Derechos del beneficiario y del fideicomitente.

Artículo 155. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL FIDUCIARIO EN EL FONDO COMUN ORDINARIO

Son obligaciones especiales de las entidades fiduciarias que administren fondos comunes de inversión:

- a)** Mantener actualizada y en orden la información y documentación relativa a las operaciones del fondo;
- b)** Cobrar oportunamente los intereses, dividendos y cualesquiera otros rendimientos de los activos que integran el fondo y, en general, ejercer los derechos derivados de los mismos, cuando a ello hubiere lugar;
- c)** Mantener separados los activos y pasivos del fondo de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios. Para cada fondo común se abrirá una o más cuentas corrientes bancarias o de ahorros;
- d)** Llevar por separado la contabilidad del fondo de acuerdo con las reglas que sobre la contabilidad de las instituciones fiduciarias dicte la Superintendencia Bancaria;
- e)** Enviar por escrito y con periodicidad no mayor de seis (6) meses, una rendición de cuentas a cada constituyente, adherente o beneficiario en la cual se dé razón de la composición de los activos y los resultados del fondo durante el respectivo periodo. Los parámetros a los cuales se sujetará dicha rendición de cuentas se consignarán en el reglamento de cada fondo;
- f)** Consagrar su actividad de administración exclusivamente en favor de los intereses de los constituyentes y adherentes o de los beneficiarios designados por ellos;
- g)** Velar porque el fondo mantenga una adecuada estructura de liquidez, particularmente en lo concerniente a la atención de las redenciones de los derechos de los constituyentes o adherentes, y
- h)** Cumplir las disposiciones fiscales que sean aplicables a los negocios del fideicomiso de inversión.

Véase además:

C. de Co., arts. 1232, 1234 y 1239. Deberes indelegables del fiduciario, remoción del fiduciario, renuncia del fiduciario

Artículo 156. OPERACIONES PROHIBIDAS EN LOS FONDOS COMUNES DE INVERSION

En la realización de las operaciones a que se refieren los incisos 2° y 3° del numeral 2 del artículo 29 de este Estatuto, las instituciones fiduciarias que administren fondos comunes de inversión se abstendrán de:

- a)** Conceder créditos a cualquier título con dineros del fondo;

b) En el caso de los fondos comunes ordinarios de inversión, dar en prenda, otorgar avales o establecer cualquier otro gravamen que comprometa los activos del fondo. En los demás casos, se requerirá que el fiduciario haya sido expresamente autorizado en el contrato o en el reglamento de administración para gravar los bienes que integran el fondo;

c) Adquirir bienes por cuenta del fondo con recursos distintos de los señalados en el numeral 1 del artículo 152 del presente Estatuto;

d) Celebrar con los activos del fondo operaciones de reporto que representen más del treinta por ciento (30%) del portafolio de inversión. Tales operaciones sólo podrán realizarse hasta el límite establecido, cuando tengan por objeto dotar al fondo de liquidez;

e) Actuar como contraparte del fondo común de inversión que administra, en desarrollo de los negocios que constituyen el giro ordinario de éste;

f) Utilizar agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios en la realización de las operaciones propias de la administración del fondo, a menos que ello resulte indispensable para la realización de la operación propuesta;

g) Delegar de cualquier manera las responsabilidades que como administrador del fondo le corresponden;

h) En el caso de fondos comunes ordinarios de inversión, obtener créditos a cualquier título para la realización de los negocios del fondo salvo que, tratándose de títulos adquiridos en el mercado primario, ello corresponda a las condiciones de la respectiva emisión. En los demás casos se requerirá que el fiduciario se halle expresamente autorizado para ello en el contrato o en el reglamento de administración;

i) Celebrar con los recursos que conforman el fondo común ordinario negocios de administración sobre los mismos con otras entidades autorizadas para el efecto;

j) Llevar a cabo prácticas inequitativas o discriminatorias en detrimento de los intereses de los constituyentes y adherentes o de los beneficiarios designados por éstos, sea que las mismas tengan por objeto el beneficio del administrador fiduciario o de terceros;

k) Celebrar operaciones de crédito con la misma institución o para provecho de ésta, salvo que en cada caso, y con pleno conocimiento de causa la Superintendencia Bancaria la autorice previamente en atención a la inexistencia de conflictos de interés actuales o potenciales;

l) Utilizar fondos de los fideicomisos por virtud de los cuales hayan recibido recursos que puedan ser destinados al otorgamiento de créditos, para realizar operaciones de cualquier clase en las que resulten o puedan resultar deudores las siguientes personas:

- Los directivos o administradores de la Sociedad, principales o suplentes; los revisores fiscales principales o suplentes y los socios accionistas de la misma sociedad titulares por sí o por interpuesta persona de una participación igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social;
 - Los parientes en cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o único civil, o los cónyuges de las personas enumeradas en el inciso anterior;
 - Los demás fideicomisos que administre, y
 - Las corporaciones, fundaciones y sociedades civiles o comerciales matrices o subordinadas de la respectiva institución fiduciaria.
- m)** Aceptar los contratos fiduciarios de inversión o los derechos en ellos contenidos como garantía de créditos que hayan concedido a los clientes fiduciarios, y
- n)** Invertir los recursos del fondo en títulos emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la propia institución fiduciaria.

Conceptos:

95015395-5 del 15 de marzo de 1996. Superintendencia Bancaria. Operación restrictiva entre la matriz y su filial. Pago de cheque sobre canje entre el banco matriz y el fondo común ordinario administrado por la fiduciaria filial de aquél. Operación prohibida a los fondos comunes ordinarios. Excepción. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 387.

97003043-4 del 28 de abril de 1997. Superintendencia Bancaria. Utilización de corredores. Delegación de profesionalidad. Operaciones de intermediación de valores. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 762.

1998024829-2 del 3 de julio de 1998. Superintendencia Bancaria. Inversiones. De las sociedades de servicios financieros. En las filiales de su matriz. Inversiones de capital. Restricciones. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 520.

Artículo 157. LIMITES A LOS FONDOS COMUNES ORDINARIOS

1. Inversiones en Títulos de Alta Liquidez. Con el objeto de salvaguardar la liquidez de los fondos comunes ordinarios, las Sociedades Fiduciarias deberán invertir parte del activo de dichos fondos en depósitos o títulos de deuda cuyo vencimiento máximo no exceda de treinta (30) días comunes y hayan sido emitidos o garantizados por la Nación, el Banco de la República, la Financiera Energética Nacional, FEN, u otros establecimientos de crédito del país.

La Superintendencia Bancaria verificará el cumplimiento de esta obligación con base en la información sobre el promedio diario registrado en cada periodo mensual. El Gobierno Nacional señalará las condiciones y términos con sujeción a los cuales se dará cumplimiento a esta obligación.

Decreto 2346/95

Art. 1°. Con el objetivo de salvaguardar la liquidez de los fondos comunes ordinarios, las sociedades fiduciarias deberán cumplir con un requerido mínimo diario de inversiones de alta liquidez, el cual será calculado como un porcentaje del activo de dichos fondos en función de la volatilidad de los activos y de la duración del portafolio, de acuerdo con la metodología y el procedimiento que para el efecto establezca la Superintendencia Bancaria.

Decreto 2346/95

Art. 2°. Las sociedades fiduciarias deberán invertir el requerido de que trata el artículo anterior en depósitos o títulos de deuda que hayan sido emitidos o garantizados por la Nación, el Banco de la República, la Financiera Energética Nacional, FEN, u otro establecimiento de crédito del país y cuyo vencimiento no exceda de treinta (30) días comunes.

Decreto 2346/95

Art. 3°. Para el cumplimiento del requerido previsto en el artículo primero serán computables, en adición a los depósitos o títulos de que trata el artículo segundo, las operaciones de reporto activas realizadas por las sociedades fiduciarias con recursos de los fondos comunes ordinarios, siempre y cuando hayan sido celebradas con instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria. Para estos efectos deberá observarse el límite y plazo máximo autorizados.

Así mismo, serán computables, cualquiera sea su plazo, los títulos emitidos o garantizados por la Nación, el Banco de la República, la Financiera Energética Nacional, FEN, u otro establecimiento de crédito del país, que formen parte de las inversiones del fondo común ordinario, cuando respecto de los mismos existiere un compromiso de compra por parte de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria cuyo vencimiento no exceda de treinta (30) días comunes.

Decreto 2346/95

Art. 4°. La posición en inversiones de alta liquidez de los fondos comunes ordinarios se establecerá tomando en consideración el valor de las inversiones u operaciones computables para el cumplimiento de los requisitos de dichas inversiones de alta liquidez

2. Concentración de la cartera de inversión en títulos de un mismo emisor. Dentro de las carteras de inversión del fondo no podrán mantenerse títulos de un mismo emisor, aceptante o garante que representen más del diez por ciento (10%) del portafolio. No obstante, dicha participación podrá ser hasta del veinte por ciento (20%) del portafolio cuando la inversión tenga por objeto títulos de deuda emitidos, aceptados o garantizados por los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial, las cajas de ahorro o los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, vigilados por la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo. Quedan exceptuados de la limitación porcentual establecida en el presente artículo los títulos de deuda pública o emitidos por el Banco de la República.

Véase además:

- D. 2346/95. Inversiones de alta liquidez.
- D. 2685/01. Operaciones de compraventa de valores a través de sistemas electrónicos transaccionales.

CAPÍTULO IV
Disposiciones relativas
a las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía

Artículo 158. *NORMAS ESPECIALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIA*

1. Conflictos de interés. Las administradoras y sus directores, administradores o representantes legales deberán abstenerse de realizar cualquier operación que pueda dar lugar a conflictos de interés entre ellas o sus accionistas o aportantes de capital y el fondo que administran. La Superintendencia Bancaria podrá calificar, de oficio o a petición de parte, la existencia de tales conflictos, para lo cual oirá previamente al Consejo Asesor de dicha entidad.

Cuando su matriz sea una de las entidades a que se refiere el numeral 1 del artículo 119 del presente Estatuto, las administradoras no podrán realizar las operaciones a que se refieren los numerales 2 y 3 del mismo artículo.

2. Delegación de las funciones de recaudo, pago y transferencia. Las administradoras podrán celebrar contratos con entidades financieras, sean éstas o no sus matrices, para que se encarguen de las operaciones de recaudo, pago y transferencia, en las condiciones que establezca el reglamento, con el fin de que dichas operaciones puedan ser realizadas en todo el territorio nacional.

3. Libreta para el registro de información. Toda administradora deberá proporcionar a sus afiliados, simultáneamente con su incorporación, una libreta, o cualquier otro instrumento que permita cumplir con las finalidades de ésta, en la que se registrará cada vez que aquellos lo soliciten, el número de unidades de sus cuentas de capitalización individual, con indicación de su valor a la fecha.

La Superintendencia Bancaria establecerá mediante actos de carácter general la información que las administradoras deben comunicar a cada uno de sus afiliados para el cabal conocimiento que los mismos deben tener de su estado de cuenta.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria. Título I, Capítulo IV. Régimen de oficinas; Título IV, Capítulo II. Instrucciones relacionadas con las sociedades administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Véase además:

- L. 50/90, arts. 98 y ss. Auxilio de cesantía.
- L. 100/93, art. 63. Cuentas individuales de ahorro pensional.

D. 2576/91. Se reglamentan las operaciones que adelanten las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía y las sociedades fiduciarias a través de las oficinas de los establecimientos de crédito.

D. 656/94, art. 14. Obligaciones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones.

D. 2805/97. Se extiende la modalidad de uso de red de establecimientos de crédito a otros productos y servicios de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Valores distintos de contratos de seguro y títulos de capitalización.

Res. 2549/94. Superintendencia Bancaria. Se señalan los montos y las condiciones para la determinación de la comisión por el manejo de aportes obligatorios que las entidades que administren fondos de pensiones pueden cobrar a sus afiliados, arts. 5° y 7° a 9°.

Jurisprudencia:

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Delio Gómez Leyva. Sentencia del 6 de febrero de 1995. Exp. 5277. Facultad de la Superintendencia Bancaria para calificar en un acto individual y concreto la presencia de conflicto de interés. Publicada en Jurisprudencia Financiera 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 34.

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Julio Enrique Correa Restrepo. Sentencia del 17 de noviembre de 1995. Exp 7225. Deber de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones de enviar a sus afiliados el extracto que revele las cantidades depositadas, rendimientos, saldos, etc, lo que motivo a la expedición de la Resolución 2549 de 1994.

CAPÍTULO V

Régimen de los Fondos de Cesantía

Artículo 159. ASPECTOS GENERALES

1. Definición. El fondo de cesantía es un patrimonio autónomo independiente del de la sociedad administradora, constituido con el aporte del auxilio de cesantía previsto en el capítulo VII, título VIII, parte primera, del Código Sustantivo del Trabajo, en los artículos 98 a 106 de la Ley 50 de 1990 y en el presente capítulo de este Estatuto.

2. Propósito de la reglamentación de los fondos de cesantía. Los fondos de cesantía serán administrados por sociedades cuya creación se autoriza, y cuyas características serán precisadas en los decretos que dicte el Gobierno Nacional, en orden a:

a) Garantizar una pluralidad de alternativas institucionales para los trabajadores, en todo el territorio nacional, y

b) Garantizar que la mayor parte de los recursos captados pueda orientarse hacia el financiamiento de actividades productivas.

3. Inembargabilidad de los aportes. Serán inembargables las unidades en que se expresa el valor del patrimonio del fondo, salvo aquéllas originadas en los depósitos

voluntarios a que se refiere el numeral 2 del artículo 164 del presente Estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Véase además:

D. 1063/91. Se expide el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantía.

D. 2772/91. Se dictan normas en materia del régimen de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía.

Conceptos:

1998036395-4 del 16 de octubre de 1998. Superintendencia Bancaria. Límites de endeudamiento. Acumulación de créditos otorgados a fondos de pensiones y cesantías y a sociedades administradoras. Patrimonios autónomos. Normas aplicables. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 543.

Artículo 160. REGLAMENTO

Todo fondo de cesantía deberá tener un reglamento de funcionamiento, aprobado de manera general o individual por la Superintendencia Bancaria, el cual debe contener, a lo menos, las siguientes previsiones:

- a)** Los derechos y deberes de los afiliados y de la administradora;
- b)** El régimen de gastos y comisiones conforme a las disposiciones que establezca la Superintendencia Bancaria, y
- c)** Las causales de disolución del fondo.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria. Título IV, Capítulo III, numeral 2. Disposiciones relacionadas con los fondos administrados.

Artículo 161. ASPECTOS FINANCIEROS

1. Recursos del fondo de cesantía. Los fondos de cesantía tendrán como fuentes de recursos las siguientes:

- a)** Las sumas que por concepto de auxilio de cesantía sean aportadas de conformidad con lo previsto en la legislación laboral;
- b)** Las sumas entregadas como aportes voluntarios por los afiliados independientes;
- c)** Los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que integran el fondo;
- d)** El producto de las operaciones de venta de activos, así como los créditos que puedan obtenerse, y

e) Cualquier otro ingreso que resulte a favor del fondo.

2. Utilidades del fondo. El valor del fondo de cesantía se expresará en unidades de igual monto y características. El valor de la cuota se determinará diariamente de conformidad con lo que sobre el particular disponga la Superintendencia Bancaria.

3. Garantía de los fondos de cesantía. Los fondos de cesantía tendrán la garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. Las sumas destinadas al pago de dicha garantía constituyen un gasto del fondo, pero no se tendrán en cuenta para efectos de determinar la rentabilidad mínima del mismo. Además, en ningún caso se cancelarán con cargo del (sic) patrimonio de la administradora, bien sea directamente o a través de la reserva de estabilización de los rendimientos.

Véase además:

Res. 1/92. Fogafín. Se establece el régimen de inscripción ante el Fondo de las sociedades administradoras de fondos de cesantía y se fija el costo de la garantía a cargo de los fondos de cesantía que administran.

Artículo 162. Subrogado por la Ley 100 de 1993, artículo 101. *RENTABILIDAD MINIMA*

La totalidad de los rendimientos obtenidos en el manejo de los fondos de pensiones será abonado en las cuentas de ahorro pensional individual de los afiliados, a prorrata de las sumas acumuladas en cada una de ellas y de la permanencia de las mismas durante el respectivo periodo.

Las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías deberán garantizar a sus afiliados de unos y otros una rentabilidad mínima, que será determinada por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta rendimientos en papeles e inversiones representativas del mercado que sean comparables. Esta metodología deberá buscar que la rentabilidad mínima del portafolio invertido en títulos de deuda no sea inferior a la tasa de mercado definida, teniendo en cuenta el rendimiento de los títulos emitidos por la Nación y el Banco de la República. Además deberá promover una racional y amplia distribución de los portafolios en papeles e inversiones de largo plazo y equilibrar los sistemas remuneratorios de pensiones y cesantía.

En aquellos casos en los cuales no se alcance la rentabilidad mínima, las sociedades administradoras deberán responder con sus propios recursos, afectando inicialmente la reserva de estabilización de rendimientos que se defina para estas sociedades.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria. Título IV, Capítulo III, numeral 2. Disposiciones relacionadas con los fondos administrados; y 2.4, literal c). Garantía de rentabilidad mínima en caso de cesión.

Véase además:

D. 806/96. Se reglamenta la metodología de cálculo de rentabilidad mínima que deben garantizar las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantía y los periodos para su verificación.

D. 415/00. Modifica el Decreto 806 de 1996.

Cir. Ext. 079/95. Superintendencia Bancaria. Portafolios de referencia para el cálculo de la rentabilidad mínima de los fondos de pensiones y de cesantía.

Cir. Ext. 061/98. Superintendencia Bancaria. Modifica el literal d) y adiciona los literales j) y k) al numeral 2 de la Circular Externa 079 de 1995.

Cir. Ext. 24/00. Superintendencia Bancaria. Rentabilidad acumulada del portafolio de referencia para fondos de cesantía.

Artículo 163. *INVERSIONES Y LIMITACIONES A LAS OPERACIONES*

1. Inversiones autorizadas. La Superintendencia de Valores podrá autorizar a las sociedades administradoras de fondos de cesantía para que inviertan un porcentaje de sus recursos en los títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores que, en los casos previstos por la ley, emitan los empleadores o las organizaciones en que participen los trabajadores afiliados como cooperativas y fondos de empleados, entre otros.

2. Restricciones. En la realización de las operaciones con recursos de los fondos de cesantía las administradoras se abstendrán de:

- a) Conceder créditos a cualquier título con dineros del fondo;
- b) Dar en prenda los activos del fondo, otorgar avales o establecer cualquier otro gravamen que comprometa dichos activos, salvo cuando se trate de actos destinados a garantizar créditos obtenidos para la adquisición de los mismos;
- c) Celebrar con los activos del fondo operaciones de reporto en un porcentaje superior al establecido por la Superintendencia Bancaria. Tales operaciones sólo podrán realizarse cuando tengan por objeto dotar de liquidez a los fondos;
- d) Actuar como contraparte del fondo que administran, en desarrollo de los negocios que constituyen el giro ordinario de éstos;
- e) Con excepción de los comisionistas de bolsa y de valores, utilizar agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios en la realización de las operaciones propias de la administración del fondo, a menos que ello resulte indispensable para la realización de la operación propuesta;
- f) Delegar de cualquier manera las funciones y responsabilidades que como administrador del fondo le corresponden;
- g) Llevar a cabo prácticas inequitativas o discriminatorias en detrimento de los intereses de los aportantes de los fondos;
- h) Invertir los recursos del fondo en títulos emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier forma por la propia administradora;

i) Rechazar los dineros correspondientes al auxilio de cesantía que consignen los empleadores y aportantes independientes, y

j) Realizar operaciones entre los fondos que administran.

Parágrafo. Las prohibiciones a que se refieren los literales a) y c) del presente numeral no se extienden a que las sociedades administradoras utilicen los recursos de los fondos de cesantía para realizar operaciones de reporto activas, o comprar y mantener cartera avalada o garantizada por entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria autorizadas para el efecto.

Véase además:

D. 2049/01. Condiciones y límites a los que deben sujetarse las inversiones de los fondos de cesantía. Art. 1°. Inversión de recursos; art. 2°. Inversiones admisibles; art. 3°. Requisitos de calificación para las inversiones admisibles; art. 4°. Límites globales de inversión; art. 5°. Límites individuales de inversión por emisor; art. 6°. Límites máximos de inversión por emisión; art. 7°. Límite de concentración de propiedad accionaria; art. 8°. Límites de inversión en vinculados; art. 9°. Valor del fondo; art. 10. Excesos de inversión; art. 11. Inversiones en títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y Mecanismos de Transacción; art. 12. Custodia; art. 13. Inversiones no autorizadas; art. 14. Operaciones de reporto pasivas; art. 15. Régimen de transición.

Artículo 164. *RELACION DE LOS FONDOS DE CESANTIA CON SUS AFILIADOS*

1. Afiliación. Todo trabajador particular vinculado mediante contrato de trabajo celebrado a partir del 1° de enero de 1991 deberá afiliarse a un fondo de cesantía, administrado por una sociedad debidamente autorizada por la Superintendencia Bancaria.

En ningún caso el trabajador podrá afiliarse a más de un fondo de cesantía, por cada contrato de trabajo y con un mismo empleador.

Parágrafo. Los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, celebrado con anterioridad a la vigencia de la Ley 50 de 1990 podrán acogerse al régimen especial antes señalado; para el efecto bastará la comunicación escrita en la que se señalará la fecha a partir de la cual se acogen a dicho régimen.

2. Afiliados independientes. Toda persona natural que, sin estar subordinada a un empleador, realice personal y directamente una actividad económica, o quien siendo empleador labore en su propia empresa, podrá afiliarse al sistema regulado por el presente capítulo.

La primera cotización efectuada por las personas mencionadas a una administradora produce su afiliación al sistema.

3. Montos máximos de cotización. El monto total de las cotizaciones voluntarias que efectúe un afiliado independiente no podrá ser superior, en ningún tiempo, a la cuantía que establezca como exenta la legislación tributaria, o a una doceava parte de los ingresos obtenidos en el año inmediatamente anterior, si ésta fuere mayor.

4. Consignación de los auxilios de cesantía. El valor que anualmente liquide el empleador por concepto de auxilio de cesantía deberá consignarlo, acompañado de la respectiva liquidación detallada, antes del quince (15) de febrero del año siguiente, en cuenta de capitalización individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía correspondiente. No obstante, dicha fecha podrá ser anticipada de común acuerdo por trabajadores y empleadores.

El empleador que incumpla el plazo antes señalado deberá pagar a favor del trabajador un día de salario por cada día de retardo.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria. Título IV, Capítulo III. Disposiciones relacionadas con las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías.

Artículo 165. RELACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA CON EL EMPLEADOR

1. Cobro de auxilios atrasados. Sin perjuicio de la sanción a que se refiere el numeral 4 del artículo anterior, las administradoras podrán adelantar ante las autoridades competentes las acciones de cobro respectivas derivadas del incumplimiento a la obligación de entrega del auxilio de cesantía liquidado anualmente, cuando así lo solicite el trabajador.

2. Declaración de no pago. En caso de que el empleador no entregue oportunamente a la administradora el auxilio de cesantía correspondiente, deberá entregarle a ésta, dentro de los diez (10) días comunes siguientes, una declaración, que prestará mérito ejecutivo conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil, que contendrá la siguiente información:

- a) Nombre, NIT y domicilio de la persona natural o jurídica que efectúa la declaración;
- b) Indicación de su representante legal, en los casos en que haya lugar, y
- c) Nombre y NIT de los trabajadores y monto del auxilio de cesantía liquidado al 31 de diciembre del año anterior, no entregado oportunamente.

Si esta declaración no se efectúa oportunamente o llega a ser incompleta o errónea el empleador estará sujeto a una multa que impondrá el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social en los términos previstos por el artículo 97 de la Ley 50 de 1990 por cada trabajador cuyo auxilio no se declara o cuya declaración sea incompleta o errónea.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las acciones legales pertinentes y, en especial, de aquellas que conforme al Código Penal deban iniciarse en caso de comisión de falsedad documental u otro ilícito.

3. Deber de información a cargo del empleador. El empleador deberá informar a la administradora la terminación o suspensión de la relación laboral, dentro de los tres días siguientes a su ocurrencia.

4. Retención de cesantía. En aquellos eventos en los que un empleador esté autorizado para retener la cesantía, o abonar a gravámenes o préstamos su pago, solicitará a la administradora la retención correspondiente y su entrega, previo el cumplimiento de los requisitos que señalen las disposiciones laborales sobre el particular.

Artículo 166. RETIRO DE SUMAS ABONADAS

1. Procedencia ordinaria del retiro. El trabajador afiliado a un fondo de cesantía sólo podrá retirar las sumas abonadas en su cuenta en los siguientes casos:

a) Cuando termine el contrato de trabajo. En este evento la sociedad administradora entregará al trabajador las sumas a su favor dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud;

b) En los eventos en que la legislación vigente autoriza la liquidación y pago de cesantía durante la vigencia del contrato de trabajo. El valor de la liquidación respectiva se descontará del saldo del trabajador desde la fecha de la entrega efectiva, o

c) Para financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado. En tal caso el fondo girará directamente a la entidad educativa y descontará el anticipo del saldo del trabajador, desde la fecha de la entrega efectiva.

2. Retiro por muerte del trabajador. En caso de muerte del trabajador la entrega de los dineros procedentes del auxilio de cesantía se hará conforme al procedimiento establecido en el artículo 258 del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones legales sobre la materia.

3. Traslado a otra administradora. La permanencia de un trabajador en un fondo de cesantía será voluntaria. En consecuencia, todo afiliado puede transferir el valor de sus unidades a otra administradora, previo aviso a aquella en la cual se encuentre afiliado y a su empleador, en la forma y plazo que determine el reglamento.

Parágrafo. El Gobierno fijará el procedimiento que deba seguirse para efectos del traslado de los saldos de cesantía por parte de todo trabajador de un fondo a otro de la misma naturaleza.

Decreto 2795/91

Art. 1°. Cuando la terminación del contrato de trabajo ocurra por cualquiera de las causas previstas en la ley laboral, distintas a la de la muerte del trabajador, para el retiro de las sumas abonadas a su cuenta en un fondo de cesantía administrado por una Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantía bastará la solicitud de aquél, acompañada de prueba al menos sumaria sobre la terminación del contrato.

Decreto 2795/91

Art. 2°. Terminado el contrato de trabajo por muerte del trabajador, la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía al cual estaba afiliado el trabajador entregará las sumas correspondientes al mismo con sujeción a lo previsto en los artículos 258 y concordantes del Código Sustantivo del Trabajo.

Decreto 2795/91

Art. 3°. En el evento en el cual el trabajador desee la liquidación y el pago parcial de su cesantía para la adquisición, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda, conforme al artículo 256 del Código Sustantivo del Trabajo, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2076 de 1967 y demás normas concordantes que lo adicionen o reformen. La Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía correspondiente podrá verificar dicho cumplimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la respectiva solicitud.

Decreto 2795/91

Art. 4°. En caso de sustitución patronal, el trabajador podrá retirar el auxilio de cesantía causado hasta la fecha de la sustitución, de acuerdo con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 69 del Código Sustantivo del Trabajo. Para tal efecto, el trabajador deberá presentar la solicitud correspondiente a la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía al cual esté afiliado, acompañando una comunicación del antiguo empleador en la cual se exprese esa circunstancia. La sociedad administradora deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Decreto 2795/91

Art. 5°. Igual procedimiento al señalado en el artículo anterior se seguirá cuando el trabajador que hubiere sido llamado a prestar servicio militar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 255 del Código Sustantivo del Trabajo, solicite el retiro de su cesantía.

Decreto 2795/91

Art. 6°. El trabajador que solicite el pago parcial del auxilio de cesantía, para los fines previstos en el literal c) del artículo 2.1.3.2.21 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, es decir para financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocida por el Estado, deberá acreditar ante la respectiva Sociedad Administradora los siguientes requisitos:

1. Nombre y NIT de la entidad de educación superior.
2. Copia de la resolución o del acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Educación autorizó su funcionamiento.

3. Certificación de la institución educativa en la que conste la admisión del beneficiario, el área específica de estudio, el tiempo de duración, el valor de la matrícula y la forma de pago.

4. La calidad de beneficiario, esto es, la condición del cónyuge, compañera o compañero permanente o de hijo del trabajador, mediante la presentación de los registros civiles correspondientes o partidas eclesiásticas, según el caso, así como con declaraciones extrajuicio en el evento en que el beneficiario sea compañero o compañera permanente.

5. Valor de la matrícula.

Nota: El artículo 2.1.3.2.21 corresponde al artículo 166, numeral 1, del actual Estatuto.

Decreto 2795/91

Art. 7°. La sociedad administradora deberá efectuar el pago de cesantía a que hacen referencia los artículos 3° y 6°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual haya verificado el cumplimiento de los requisitos señalados por la ley para el retiro de la cesantía durante la vigencia del contrato.

Transcurridos quince (15) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud de retiro de cesantía, sin que se haya efectuado el pago correspondiente, el trabajador afiliado podrá poner el hecho en conocimiento de la Superintendencia Bancaria, con el objeto de que esta entidad adelante las averiguaciones tendientes a conocer la razón de la demora y requiera a la sociedad administradora el pago de las sumas a que haya lugar.

Decreto 2795/91

Art. 8°. Cuando terminado un contrato de trabajo no se solicite a la Sociedad Administradora el retiro de las sumas abonadas en la cuenta del afiliado, la respectiva sociedad trasladará y contabilizará dichas sumas en la cuenta en la cual aparezcan registradas las cotizaciones voluntarias efectuadas por afiliados independientes. Así mismo, podrá solicitar a los interesados su retiro, mediante comunicación certificada, dirigida a la dirección personal que aparezca anotada en sus registros.

TRASLADO DE RECURSOS

Decreto 2795/91

Art. 9°. En el caso en el cual una administradora compruebe que un trabajador afiliado a un fondo de cesantía por ella administrado se encuentra, en virtud de un mismo contrato de trabajo, afiliado a otro fondo de cesantía, deberá informar el hecho al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el cual ordenará a la Sociedad Administradora del otro fondo el traslado al primero de las sumas correspondientes al respectivo trabajador.

Decreto 2795/91

Art. 10. Quienes deseen efectuar un traslado de recursos de un fondo de cesantía a otro deberán presentar la solicitud a la respectiva Sociedad Administradora con una antelación no inferior a quince (15) días hábiles, al cabo de los cuales la sociedad administradora deberá acreditar el traslado en los términos previstos en el artículo 11.

Decreto 2795/91

Art. 11. Efectuado un traslado del valor de las unidades de un fondo a otra Sociedad Administradora, la entidad que lo haya realizado informará

tal circunstancia al antiguo afiliado, mediante comunicación certificada dirigida a la dirección anotada en sus registros, acompañada de copia de la constancia de la operación.

Decreto 2795/91

Art. 12. Al momento en el cual un Fondo de Cesantía vaya a entrar en operación, la Sociedad Administradora del mismo podrá establecer el valor de las comisiones a que haya lugar. La determinación de estas comisiones, así como su modificación, deberá sujetarse a lo que sobre el particular señale la Superintendencia Bancaria, en ejercicio de la facultad que al efecto le confiere el artículo 2.1.3.2.25. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Nota: El artículo 2.1.3.2.25 correspondía al artículo 162, numeral 6, del Decreto 663 de 1993 (Subrogado por el artículo 101 de la ley 100 de 1993).

Circular Externa 100 de 1995. Básica Contable y Financiera. Superintendencia Bancaria. Capítulo XII. Entidades Administradoras de Pensiones y de Cesantía.

Decreto 2795/91

Art. 13. El valor inicial de las unidades de todos los fondos de cesantía de que trata el artículo 2.1.3.2.12 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero será de un mil pesos (\$1.000) moneda corriente.

Nota: El artículo 2.1.3.2.12 corresponde al artículo 161, numeral 2, del actual Estatuto.

Decreto 2795/91

Art. 14. La verificación del cumplimiento de la rentabilidad mínima de que trata el artículo 2.1.3.2.24 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se efectuará al último día de cada trimestre calendario para el periodo respectivo. En caso de retiros que se efectúen durante el transcurso de un trimestre, las liquidaciones a que haya lugar se efectuarán teniendo en cuenta exclusivamente el valor de las unidades al momento del retiro.

Nota: El artículo 2.1.3.2.24 correspondía al artículo 162, numeral 1, del Decreto 663 de 1993 (subrogado por el artículo 101 de la Ley 100 de 1993).

Jurisprudencia:

Corte Constitucional. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Sentencia C-584 del 11 de agosto de 1999. Exp. D-2331. Cosa Juzgada. Demanda del literal c), numeral 1 del artículo 166 del Decreto 663 de 1993. Estarse a lo resuelto en la Sentencia 110 del 19 de septiembre de 1991 de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, que declaró exequible el artículo 102 de la ley 50 de 1990, norma a su vez reproducida por el mencionado literal c).

Artículo 167. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CESION DE FONDOS ADMINISTRADOS

1. Cesión de fondos administrados. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía, por decisión de su Junta Directiva, podrán ceder los fondos por ellas administrados a otra entidad de igual naturaleza, en los términos señalados en los numerales siguientes.

Del mismo modo, la Superintendencia Bancaria, previo concepto del Consejo Asesor de la misma, podrá ordenar la cesión de los fondos de cesantía como consecuencia de la toma de posesión de una de tales entidades o como medida preventiva de la misma.

La Superintendencia Bancaria podrá ordenar que se efectúe la cesión a la entidad que designe el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras con base en criterios de capacidad patrimonial y rentabilidad.

Parágrafo. La cesión voluntaria de fondos de cesantía, a que se refiere este artículo, deberá efectuarse, previa aprobación de la Superintendencia Bancaria, en los términos y condiciones que ésta establezca.

2. Incorporación del cedido. El fondo de cesantía cedido de conformidad con lo previsto en el numeral anterior se incorporará al administrado por la sociedad cesionaria, la cual efectuará la reliquidación de todas las cuentas del fondo cedido con base en el valor de las unidades del fondo de cesantía por ella administrado.

3. Notificación de la cesión. La cesión de un fondo de cesantía será informado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantía cedente a todos sus afiliados, mediante la publicación, en un diario de amplia circulación nacional, de un aviso en el cual se indique, a lo menos, la sociedad a la cual se efectuará la cesión, la fecha prevista para la misma y la fecha de la orden impartida por la Superintendencia Bancaria, cuando sea del caso.

Tal aviso será publicado en dos ocasiones, con un intervalo no inferior a cinco (5) días hábiles, ni superior a quince (15) días hábiles. La primera publicación deberá efectuarse dentro de los tres (3) días hábiles inmediatamente siguientes a la sesión de la Junta Directiva en la cual se haya aprobado la cesión o siguientes a la recepción de la orden de cesión impartida por la Superintendencia Bancaria.

4. Inoponibilidad de los afiliados a la cesión. Las personas afiliadas al fondo de cesantía objeto de cesión no podrán oponerse a la medida. Lo anterior sin perjuicio de su facultad de solicitar el traslado del valor de sus unidades a otro fondo de cesantía, tan pronto se haya efectuado la cesión.

5. Programa de ajuste por exceso en el margen de solvencia. En aquellos casos en los cuales, en virtud de la cesión de un fondo de cesantía resulte excedido el margen de solvencia de la entidad cesionaria, ésta acordará inmediatamente con la Superintendencia Bancaria un programa de ajuste a dicho margen.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria. Título IV, Capítulo III, numeral 2.4. Cesión de Fondos de Cesantías.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Aplicables a los Fondos de Pensiones de Jubilación e Invalidez

Artículo 168. REGLAS RELATIVAS A LAS SOCIEDADES QUE ADMINISTRAN FONDOS DE PENSIONES

1. Sociedades con capacidad de administrar fondos de pensiones. Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez sólo podrán ser administrados por sociedades fiduciarias y compañías de seguros, previa autorización de la Superintendencia Bancaria, la cual se podrá otorgar cuando la sociedad acredite capacidad técnica de acuerdo con la naturaleza del fondo que se pretende administrar.

2. Condiciones para la administración de varios fondos. La Superintendencia Bancaria podrá autorizar a una sociedad para administrar varios fondos de pensiones de jubilación cuando la naturaleza de los planes de pensiones lo exija y siempre que no se pongan en peligro los intereses de los partícipes de los diversos planes y fondos.

3. Definición. Constituye un fondo de pensiones el conjunto de bienes resultantes de los aportes de los partícipes y patrocinadores del mismo y sus rendimientos, para cumplir uno o varios planes de pensiones de jubilación e invalidez.

4. Vigilancia. Corresponde a la Superintendencia Bancaria ejercer la inspección y vigilancia sobre las sociedades que administran fondos de pensiones de jubilación e invalidez para que dicha administración se ajuste a lo dispuesto por la Constitución, la ley, los reglamentos del fondo y los planes de pensiones.

5. Autonomía del fondo de pensiones. Los fondos de pensiones son patrimonios autónomos y, en consecuencia, sólo responderán por las prestaciones derivadas de los planes correspondientes sin quedar vinculados por las obligaciones de la sociedad administradora y sin que los bienes que los componen formen parte de la masa de la quiebra de dicha sociedad en los términos del numeral 8 del artículo 1962 del Código de Comercio.

Salvo lo dispuesto en el plan de pensiones la entidad o entidades patrocinadoras no responderán por las prestaciones a cargo del fondo.

Los bienes que forman el fondo de pensiones no podrán ser embargados por los acreedores de la entidad patrocinadora, de los partícipes o de los beneficiarios.

Los acreedores de los beneficiarios sólo podrán embargar las prestaciones provenientes de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez en las condiciones fijadas por el numeral 4 del artículo 169 del presente Estatuto.

6. Información financiera del fondo de pensiones. Trimestralmente las sociedades administradoras deberán elaborar los estados financieros del fondo respectivo, certificados por el revisor fiscal designado a tal efecto por la comisión de control del fondo. Anualmente se elaborará además, una memoria de la administración y un informe de valuación actuarial sobre el desarrollo del plan o planes de pensiones de jubilación e invalidez y la suficiencia de los sistemas actuariales y financieros. Estos

documentos serán sometidos a la aprobación de la comisión de control del fondo y a la autorización de la Superintendencia Bancaria. Una vez aprobados y autorizados se enviará copia de los mismos a la dirección registrada de cada partícipe dentro del plazo que señale la Superintendencia Bancaria.

La Superintendencia Bancaria podrá exigir que los documentos a que se refiere este numeral se elaboren con una periodicidad mayor y que se publiquen en un diario de amplia circulación nacional.

Artículo 169. CONSTITUCION Y REGIMEN GENERAL DEL FONDO

1. Constitución. Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez se constituirán, previa autorización de la Superintendencia Bancaria, por escritura pública, la cual se inscribirá en el registro mercantil del domicilio de la sociedad administradora.

La escritura de constitución deberá contener:

- a) La denominación social y el domicilio de las sociedades administradora y depositaria;
- b) La denominación del fondo de pensiones de jubilación e invalidez;
- c) El objeto del fondo;
- d) Las condiciones para sustituir las sociedades administradora o depositaria, y
- e) El reglamento de funcionamiento del fondo, que contendrá, por lo menos, las siguientes especificaciones:
 - La política de inversiones de los recursos del fondo y las facultades que al respecto tendrá la sociedad administradora;
 - Los sistemas actuariales que pueden utilizarse en los planes de pensiones de jubilación e invalidez;
 - La comisión que haya de pagarse a la sociedad administradora;
 - Los gastos a cargo de la sociedad administradora y de la sociedad depositaria;
 - La composición, atribuciones y reglas de funcionamiento de la comisión de control del fondo;
 - Las normas para modificar el reglamento del fondo, y
 - Las causas de disolución y las reglas de liquidación del fondo.

2. Entidad patrocinadora, partícipes y beneficiarios. Son entidades patrocinadoras del fondo de pensiones aquellas empresas, sociedades, sindicatos, asociaciones o gremios

que participan en la creación o desarrollo del plan. Son partícipes todas aquellas personas naturales en cuyo interés se crea el plan. Son beneficiarios aquellas personas naturales que tienen derecho a percibir las prestaciones establecidas en el plan.

3. Carácter no laboral de los aportes. Los aportes de las entidades patrocinadoras no constituyen salario y no se tomarán en cuenta para liquidar prestaciones sociales.

Las prestaciones percibidas en virtud del plan son independientes del régimen de seguridad social y de cualquier otro régimen pensional. En consecuencia, salvo lo dispuesto en materia tributaria, no les serán aplicables las reglas previstas para pensiones de jubilación, vejez o invalidez.

4. Inembargabilidad de las prestaciones provenientes del fondo. Las prestaciones provenientes de fondos de pensiones de jubilación e invalidez son inembargables en una cuantía equivalente a ocho (8) salarios mínimos en el periodo por el cual se hace el pago de la prestación.

No obstante lo anterior, dichas prestaciones serán embargables cuando se trate de alimentos debidos por ley.

5. Sustitución de la sociedad administradora. Podrá sustituirse a la sociedad que administre un fondo de pensiones en los siguientes casos:

a) Decisión de la comisión de control del fondo de pensiones de jubilación e invalidez, la cual designará la entidad que ha de reemplazarla. Hasta tanto la comisión de control no designe la nueva sociedad administradora, la anterior continuará en el ejercicio de sus funciones;

b) Renuncia de la sociedad administradora por las causas previstas en el reglamento del fondo. Esta renuncia no producirá efectos antes de dos años contados a partir de la fecha de su comunicación. La Superintendencia Bancaria podrá exigir a la sociedad renunciante que otorgue las garantías necesarias para responder por sus obligaciones, y

c) Solicitud de la sociedad administradora previa aceptación de la comisión de control del fondo y presentación de la entidad que deba reemplazarla. En este caso, la comisión de control podrá exigir las garantías necesarias para responder por el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad administradora.

Véase además:

L. 100/93, arts. 134. Inembargabilidad; y 135. Tratamiento tributario.
D. 624/89. Estatuto Tributario, art. 126. Deducción de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías.
D. 841/98. Reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario y la Ley 100 de 1993 en los aspectos tributarios relacionados con el Sistema General de Seguridad Social.
D. 1867/98. Modifica el Decreto 841 de 1998.

D. 2577/99. Modifica el Decreto 841 de 1998. Reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario y la Ley 100 de 1993 en los aspectos tributarios relacionados con la Seguridad Social.

Conceptos:

96022778-1 del 16 de mayo de 1997. Superintendencia Bancaria. Fondos de pensiones voluntarias. Inembargabilidad y tratamiento tributario de los recursos y prestaciones de los regímenes que conforman el sistema general de pensiones. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 405.

Artículo 170. OPERACIONES DEL FONDO

1. Inversiones autorizadas. Los recursos de los fondos de pensiones de jubilación o invalidez se invertirán en:

- a)** Valores emitidos o garantizados por la Nación, los Departamentos, los Municipios, el Banco de la República o el Fondo Nacional del Café;
- b)** Acciones o bonos inscritos en una bolsa de valores, en no menos del diez por ciento (10%) del activo total del fondo;
- c)** Valores emitidos por los establecimientos financieros sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria;
- d)** Inmuebles urbanos, previa autorización de la comisión de control del fondo, y cédulas hipotecarias;
- e)** Depósitos en cuentas corrientes o de ahorros en bancos o corporaciones de ahorro y vivienda;
- f)** Certificados de inversión en fondos de inversión, derechos en fondos de valores y fiducias de inversión administradas por sociedades fiduciarias, en las condiciones que determine la Superintendencia de Valores, y
- g)** Otros valores que ofrezca el mercado en las condiciones que autorice la Superintendencia de Valores.

2. Inversiones en acciones y bonos. Las inversiones en acciones y bonos sólo podrán realizarse cuando éstos se encuentren inscritos en una bolsa de valores y por conducto de la respectiva bolsa. Sin embargo, cuando se trate de adquisición en el mercado primario será suficiente que los títulos estén inscritos en una bolsa de valores.

3. Inversiones en entidades patrocinadoras y sus vinculadas. Salvo autorización de la Superintendencia Bancaria, previo concepto de la Superintendencia de Valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez no podrán invertir en títulos emitidos por la sociedad patrocinadora, su matriz o sus subordinadas.

Tampoco podrán realizar otras operaciones con las entidades mencionadas en el inciso anterior sin previa autorización de la Superintendencia Bancaria.

4. Inversiones forzosas. Los fondos de pensiones no estarán sujetos al régimen de inversiones forzosas previstos para las sociedades que los administren. En consecuencia, el monto de los aportes al fondo de pensiones no se tomará en cuenta para determinar la cuantía de las inversiones forzosas de las mismas.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria. Título IV, Capítulo IV. Régimen de inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones Obligatorias.

Véase además:

Res. 107/97. Superintendencia de Valores. Condiciones para la realización de inversiones de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez voluntarios.

Conceptos:

96019125-1 del 5 de septiembre de 1996. Superintendencia Bancaria. Régimen de inversiones de las administradoras de fondos de pensiones y cesantía. Marco normativo. No están autorizadas para invertir en el capital de una administradora de riesgos profesionales. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 526.

Artículo 171. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

1. Límites de inversión. Las inversiones de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez están sujetas a los siguientes límites:

- a)** No se podrá invertir más del diez por ciento (10%) del activo total del fondo en acciones de una sola sociedad;
- b)** No se podrá invertir más del diez por ciento (10%) del activo total del fondo en valores diferentes a acciones emitidas por una sola sociedad;
- c)** No se podrá invertir en acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de una sociedad que excedan el diez por ciento (10%) del número de acciones o el diez por ciento (10%) del número de bonos obligatoriamente convertibles en circulación, respectivamente, y
- d)** No se podrá invertir en valores emitidos por sociedades que sean matrices y subordinadas unas de otras o subordinadas de la misma matriz, más del veinte por ciento (20%) del activo total del fondo.

2. Determinación y exoneración del cumplimiento de los porcentajes de inversión. El Gobierno podrá establecer porcentajes mínimos y máximos de inversión en cada una de las categorías indicadas en el numeral 1 del artículo 170, o aumentar el porcentaje mínimo señalado por la letra b) del numeral 1 del mismo artículo.

Cuando las condiciones del mercado de valores lo exijan, la Superintendencia Bancaria previo concepto de la Superintendencia de Valores, podrá exonerar temporalmente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez de cumplir alguno de estos límites máximos o mínimos.

3. Operaciones prohibidas. Las sociedades que administren fondos de pensiones no podrán realizar las siguientes operaciones e inversiones en el manejo del fondo que administran:

a) Constituir gravámenes prendarios o hipotecarios sobre los bienes que integran el fondo, salvo para garantizar los créditos otorgados para la adquisición de valores de que trata la letra e) del presente numeral;

b) Invertir en valores emitidos por la sociedad administradora, por sus matrices o por sus subordinadas;

c) Invertir en valores emitidos por sociedades en las que sea representante legal o socio principal el representante legal de la sociedad administradora;

d) Invertir en valores emitidos por sociedades en las que sea representante legal alguno de los socios principales de la sociedad administradora;

e) Obtener créditos para la realización de las operaciones del fondo, salvo para adquirir valores en el mercado primario con recursos de las líneas especiales creadas por el Banco de la República con el objeto de fomentar la capitalización y democratización de sociedades anónimas;

f) Llevar a cabo prácticas inequitativas o discriminatorias con los partícipes;

g) Realizar operaciones entre los diversos fondos que administre;

h) Realizar operaciones, distintas a la celebración del contrato de mandato, con su matriz, sus subordinadas, las subordinadas de su matriz, sus administradores o socios principales;

i) Realizar operaciones, distintas a la celebración del contrato de mandato, con sociedades en las que sea representante legal o socio principal el representante legal de la sociedad administradora, y

j) Realizar operaciones, distintas a la celebración del contrato de mandato, con sociedades en las que sea representante legal alguno de los socios principales de la sociedad administradora.

Parágrafo. Para los efectos de la presente norma se entiende por socio principal aquel que sea titular de más del veinte por ciento (20%) del capital social.

Artículo 172. ASPECTOS FINANCIEROS

1. Garantía de la sociedad administradora por su gestión. El patrimonio de la sociedad administradora del fondo de pensiones será garantía de la correcta administración del mismo.

Los créditos que tengan los partícipes en un plan de pensiones contra el fondo o la sociedad administradora, por causa o razón del desarrollo del plan, tendrán la preferencia que la ley concede a los créditos laborales.

2. Garantía de la gestión. La Superintendencia Bancaria podrá exigir a la sociedad administradora la constitución de garantías para responder por la correcta administración del fondo.

3. Custodia de los valores del fondo. Los valores que integran el fondo de pensiones de jubilación e invalidez deberán ser entregados en depósito a un banco o a otra entidad facultada legalmente para recibir depósitos de valores. La sociedad administradora no podrá tener la calidad de depositaria de los valores del fondo que administra.

Artículo 173. NORMAS REGULADORAS DE LOS PLANES DE PENSIONES

1. Definición de plan de pensiones. Es un acuerdo por el cual se establece la obligación de contribuir a un fondo de pensiones de jubilación e invalidez y el derecho de las personas, a cuyo favor se celebra, de percibir una prestación en la forma prevista por este Estatuto.

Las prestaciones establecidas en un plan de pensiones de jubilación e invalidez podrán consistir en el pago de un capital o de una renta temporal o vitalicia por causa de vejez, invalidez, viudez u orfandad.

2. Clases de planes. Los planes de pensiones de jubilación e invalidez pueden ser:

a) De prestación definida: Aquellos en los cuales se define como objeto la cuantía de las prestaciones a percibir por los beneficiarios;

b) De contribución definida: Aquellos en los cuales se define como objeto la cuantía de los aportes de las patrocinadoras y, en su caso, de los partícipes en el plan, y

c) Mixtos: Aquellos cuyo objeto es simultáneamente la cuantía de las prestaciones y de los aportes.

Los planes de pensiones de jubilación e invalidez pueden ser también:

a) Abiertos: Aquellos a los cuales puede vincularse como partícipe cualquier persona natural que manifieste su voluntad de adherir al plan, o

b) Institucionales: Aquellos de los cuales sólo pueden ser partícipes los trabajadores o los miembros de las entidades que los patrocinen.

3. Determinación de los planes de pensiones. Los planes de pensiones de jubilación e invalidez se establecerán mediante sistemas actuariales de capitalización que permitan establecer una equivalencia entre los aportes y las prestaciones futuras a que tienen derecho los beneficiarios.

4. Contenido del plan. En todo plan de pensiones de jubilación e invalidez deberá estipularse:

a) Las condiciones de admisión de los partícipes;

b) El monto del aporte de la patrocinadora y, si es del caso, de los partícipes;

c) Las reglas para el cálculo de las prestaciones y, si éstas son reajustables, los mecanismos de reajustes;

d) Las condiciones para la pérdida de la calidad de partícipe;

e) Los derechos del partícipe en caso de retiro del plan antes del cumplimiento de las condiciones previstas para tener derecho a las prestaciones establecidas en el mismo;

f) Los demás derechos y obligaciones de los partícipes;

g) Las reglas para trasladar los derechos consolidados del partícipe a otro plan;

h) El fondo de pensiones a través del cual se desarrollará el plan de pensiones;

i) Las causas de terminación del plan y las reglas para su liquidación;

j) Las reglas para modificar el plan, y

k) Las demás estipulaciones que determine la Superintendencia Bancaria.

5. Valuación actuarial. Los planes deberán ser revisados anualmente por un actuario quien presentará una valuación actuarial sobre su desarrollo y el cumplimiento futuro de las prestaciones.

Si, como consecuencia de dicha valuación, fuere necesario efectuar ajustes, éstos se someterán a consideración de la comisión de control del fondo, prevista en el numeral 1 del artículo 174 del presente Estatuto, para que ésta, de acuerdo con lo establecido en el plan, proponga las modificaciones necesarias que deberán ser autorizadas por la Superintendencia Bancaria.

6. Transferencia entre planes. Los planes de pensiones de jubilación e invalidez establecerán las condiciones en las cuales sus partícipes podrán solicitar que las sumas

acreditadas a su favor se transfieran a otro plan de pensiones, sin que para efectos fiscales ello implique un ingreso constitutivo de renta o ganancia ocasional.

7. Pensiones a cargo de sociedades disueltas. Sin perjuicio de las alternativas establecidas en el artículo 246 del Código de Comercio, cuando una sociedad disuelta esté obligada a pagar pensiones de jubilación, podrá contratar un plan de pensiones de jubilación e invalidez para que, con los recursos del fondo de pensiones de jubilación e invalidez, se atienda el pago periódico de las mismas.

8. Autorización previa de la Superintendencia Bancaria. Todo plan de pensiones de jubilación e invalidez debe ser autorizado por la Superintendencia Bancaria. A la solicitud respectiva se acompañará el estudio actuarial que respalde el plan.

Véase además:

L. 100/93, art. 79. Modalidades de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes.

D. 2783/01. Se modifican las bases técnicas para la elaboración de los cálculos actuariales.

Artículo 174. CONTROL DEL FONDO DE PENSIONES

1. Comisión de control del fondo. Respecto de cada fondo de pensiones de jubilación e invalidez existirá una comisión de control que estará integrada por representantes de las entidades patrocinadoras y de los partícipes, estos últimos tendrán la mayoría de votos.

La comisión de control decidirá por la mayoría de los votos de sus integrantes.

2. Funciones de la comisión de control del fondo. Corresponde a la comisión de control del fondo de pensiones de jubilación e invalidez:

a) Verificar el cumplimiento del reglamento del fondo de pensiones de jubilación e invalidez y de los planes vinculados al mismo;

b) Remover al actuario y designar la persona que ha de reemplazarlo;

c) Nombrar el Revisor Fiscal del fondo;

d) Autorizar los actos que, de conformidad con el reglamento del fondo, requieran su aprobación;

e) Prohibir la realización de cualquier acto que, a su juicio, comprometa los intereses de los partícipes;

f) Decidir sobre la sustitución de las sociedades depositaria y administradora;

g) Aprobar nuevos planes de pensiones a desarrollarse a través del fondo de pensiones de jubilación e invalidez;

h) Aprobar los estados financieros del fondo de pensiones de jubilación e invalidez, el informe de la sociedad administradora y el estudio de valuación actuarial;

i) Cuando las circunstancias lo exijan, designar las personas que deban representar judicial o extrajudicialmente los intereses de los partícipes frente a la sociedad administradora, y

j) Las demás que le señale el reglamento del fondo.

3. Facultades de la comisión de control del fondo. Para el cumplimiento de sus funciones la comisión de control del fondo podrá inspeccionar en cualquier tiempo la contabilidad del mismo y requerir cualquier información sobre su administración.

4. Convocatoria de la comisión de control. La Superintendencia Bancaria podrá convocar la comisión de control del fondo cuando en la administración del fondo o en la ejecución del plan, se presenten irregularidades o circunstancias extraordinarias que puedan comprometer los intereses de los partícipes. La comisión adoptará las medidas que sean del caso.

Artículo 175. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INTERVENCION, DISOLUCION, LIQUIDACION O QUIEBRA DE LOS FONDOS DE PENSIONES Y DE LAS SOCIEDADES QUE LOS ADMINISTRAN

1. Intervención administrativa de la administradora o la depositaria al fondo de pensiones. En caso de intervención administrativa de la sociedad administradora o de la depositaria, la Superintendencia Bancaria, previo concepto de la comisión de control del fondo, podrá disponer que el fondo o los valores que lo integran sean entregados a otra sociedad administradora o depositaria.

Si se presentan las causales de intervención administrativa previstas por la ley únicamente respecto de la administración de un fondo de pensiones, la Superintendencia Bancaria podrá limitar su intervención a dicho fondo y disponer, cuando sea del caso y previo concepto de la comisión de control, que el mismo se entregue a otra sociedad administradora.

2. Concordato, concurso, quiebra o liquidación de la entidad patrocinadora. En caso de concordato, concurso, quiebra o liquidación de la entidad patrocinadora o de alguna de ellas cuando sean varias, los pasivos para con los fondos de pensiones de jubilación e invalidez estarán sometidos al régimen de los pasivos laborales.

Los planes de pensiones deberán establecer los derechos de los partícipes en los casos de quiebra, liquidación o mora de la entidad patrocinadora en el pago de sus aportes.

3. Disolución y liquidación del fondo de pensiones. Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez se disolverán y liquidarán en los siguientes casos:

- a) Los que establezca el reglamento;
- b) Cuando la sociedad administradora sea objeto de liquidación y en un plazo de un año no se haya designado la entidad que haya de reemplazarla, y
- c) Cuando en los eventos previstos en las letras a) y b) del numeral 5 del artículo 169 del presente Estatuto, en un plazo de dos (2) años no se haya designado la entidad que ha de reemplazar a la sociedad administradora.

Para liquidar un fondo de pensiones de jubilación e invalidez la Superintendencia Bancaria podrá exigir que por la sociedad administradora se constituyan las garantías necesarias para responder por las prestaciones causadas.

CAPÍTULO VII

Disposiciones Especiales relativas a las Operaciones de los Almacenes Generales de Depósito

Artículo 176. REGLAS DE FUNCIONAMIENTO

1. Registro de los certificados. Los certificados de depósito y los bonos de prenda se extenderán en libros talonarios y se expedirán formando un solo cuerpo, pero de manera que puedan separarse, y serán numerados en orden continuo y fechado.

2. Mercancías en proceso de transformación o beneficio. Para los efectos legales se entiende por mercancías en proceso de transformación o de beneficio, las materias primas transformables mediante un proceso unitario industrial o continuado, y los elementos o partes que mediante operaciones mecánicas de ensamble den como resultado un artefacto.

En este caso, los almacenes podrán expedir certificado de depósito y bono de prenda sobre ellas, expresando en los títulos la circunstancia de estar en proceso de transformación o de beneficio e indicando el producto o productos que se obtendrán.

Los títulos así expedidos tendrán plena validez respecto del producto obtenido, siempre que éste represente un resultado o una proporción aceptados, usados y comprobados industrialmente, o un cuerpo cierto debidamente identificado, y que todo ello conste en los títulos.

3. Derecho de retención y privilegio. El almacén general goza de derechos de retención y de privilegio sobre las mercaderías depositadas para hacerse pagar de preferencia de los cargos de almacenaje y custodia de ellas, de los gastos que hubiere suplido por transportes, seguro, empaques de las mismas y de las comisiones y gastos de venta.

Los derechos de retención y privilegio que tiene el almacén general, de acuerdo con el anterior inciso, sólo podrán ejercitarse contra el depositante o dueño de las mercancías.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria. Título V, Capítulo II. Operaciones de los almacenes generales de depósito.

Véase además:

E.O.S.F. Parte Primera, cap. IX; Parte Tercera; Parte Séptima; Parte Décimo Primera; y arts. 3º, 119 y 213.

C. de Co., Libro Tercero, tít. III, cap. V, sec. V; Libro Cuarto, tít. VII, cap. II; y art. 804.

Conceptos:

2000101891-5 del 26 de febrero de 2001. Superintendencia Bancaria. Derecho de retención a favor de los almacenes generales de depósito.

Artículo 177. VIGILANCIA Y CONTROL

Los almacenes generales de depósito continuarán sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, la que dictará las normas reglamentarias conducentes al eficaz ejercicio de esta facultad, y tendrá especialmente las siguientes atribuciones que ejercerá por medio de resoluciones motivadas:

- a)** Fijar las tarifas máximas que los almacenes generales de depósito pueden cobrar por los servicios que presten;
- b)** Señalar los plazos máximos para las diferentes clases de depósitos, que pueden recibir los almacenes cuando así lo considere necesario;
- c)** Suspender transitoriamente las operaciones de depósito, de expedición de títulos sobre determinadas mercancías o productos, cuando se observen tendencias a su acaparamiento o alzas injustificadas en sus precios o exceso de existencia de artículos importados no indispensables, suspensión que podrá ser para todo el territorio nacional o para determinadas regiones o plazas;
- d)** Fijar las condiciones que deben tener los lugares, bodegas, depósitos o recipientes especiales que hayan de usar los almacenes, y darles la correspondiente aprobación, teniendo en cuenta su ubicación, su adaptación y su seguridad para la conservación y control de la mercancía o productos de que se trate y el buen servicio que debe prestarse;
- e)** Fijar las normas generales a que deben someterse el avalúo de la mercancía y su reavalúo, cuando fuere el caso;
- f)** Señalar el procedimiento mediante el cual los almacenes pueden disponer de las mercancías abandonadas, indicando las diligencias previas, y la aplicación del producto de tal disposición, cuando lo hubiere;

- g)** Fijar los requisitos a que deben someterse los depósitos a granel, los de mercancías de género, la financiación de mercancías en tránsito, y el manejo y control de mercancías en procesos de transformación o de beneficio;
- h)** Determinar las clases de documentos que pueden exigir los almacenes, según la naturaleza de la operación, señalando la forma y contenido de aquellos;
- i)** Autorizar nuevas operaciones y fijar sus requisitos, de acuerdo con las disposiciones legales que regulan los almacenes generales de depósito;
- j)** Señalar las normas a que debe someterse el uso de lugares, bodegas, depósitos o recipientes especiales para efectuar en ellos operaciones con el público en general; el de lugares, bodegas, depósitos o recipientes especiales para efectuar en ellas operaciones exclusivamente con el cliente y reglamentar el uso de lugares, bodegas, depósitos o recipientes especiales de unos almacenes por otros;
- k)** Fijar las normas generales para el retiro total o parcial de las mercancías depositadas;
- l)** Señalar el procedimiento conforme al cual los almacenes pueden recibir abonos a la deuda garantizada con prenda sobre la mercancía depositada;
- m)** Aprobar cualquier reforma que quiera introducirse a los reglamentos de los almacenes, y los proyectos de distribución de utilidades y de colocación de acciones por aumento de capital, y
- n)** Fijar la relación entre el valor de los depósitos de mercancías que los almacenes generales de depósito pueden tener y su patrimonio técnico.

Circular Externa 007 de 1996. Básica Jurídica. Superintendencia Bancaria. Título V, Capítulo II. Operaciones de los almacenes generales de depósito.

Jurisprudencia:

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Bernardo Ortiz Amaya. Sentencia del 5 de abril de 1979. Con base en la facultad de regular los requisitos para operar en bodegas particulares por parte de los almacenes, el Superintendente Bancario puede exigir que los certificados de depósito y bonos de prenda sean nominativos. Publicada en Almacenes Generales de Depósito, Tomo I, Superintendencia Bancaria, 1994, pág. 276.

Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Julio E. Correa Restrepo. Sentencia del 9 de octubre de 1998. Exp. 9032. Almacenes Generales de Depósito. Prohibición de tránsito de productos utilizables en el procesamiento de cocaína y demás sustancias sicotrópicas.

Conceptos:

96001171-2 del 31 de enero de 1996. Superintendencia Bancaria. Marco legal de la actividad crediticia de los Almacenes Generales de Depósito. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 66.

96002227-1 del 31 de enero de 1996. Superintendencia Bancaria. Los Almacenes Generales de Depósito no pueden invertir en sociedades de intermediación aduanera. Desarrollo de operaciones como intermediarios aduaneros. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 63.

97015033-2 del 26 de mayo de 1997. Superintendencia Bancaria. Almacenes Generales de Depósito. Bono de prenda y certificado de depósito. Contenido y facultades. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 1994-1998, Superintendencia Bancaria. Legis S.A., 1999, pág. 60.

2000007141-1 del 3 de marzo de 2000. Superintendencia Bancaria. Expedición de certificados de depósito y bonos de prenda sobre mercancías en proceso de transformación. Publicado en Doctrina y Conceptos Financieros 2000, Superintendencia Bancaria, 2001, pág. 1.